



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-333/2022

RECURRENTE: RAYMUNDO RIVA
PALACIO NERI

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRA

Ciudad de México, a uno de enero de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN del día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós**, dictado en el expediente indicado al rubro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **doce horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

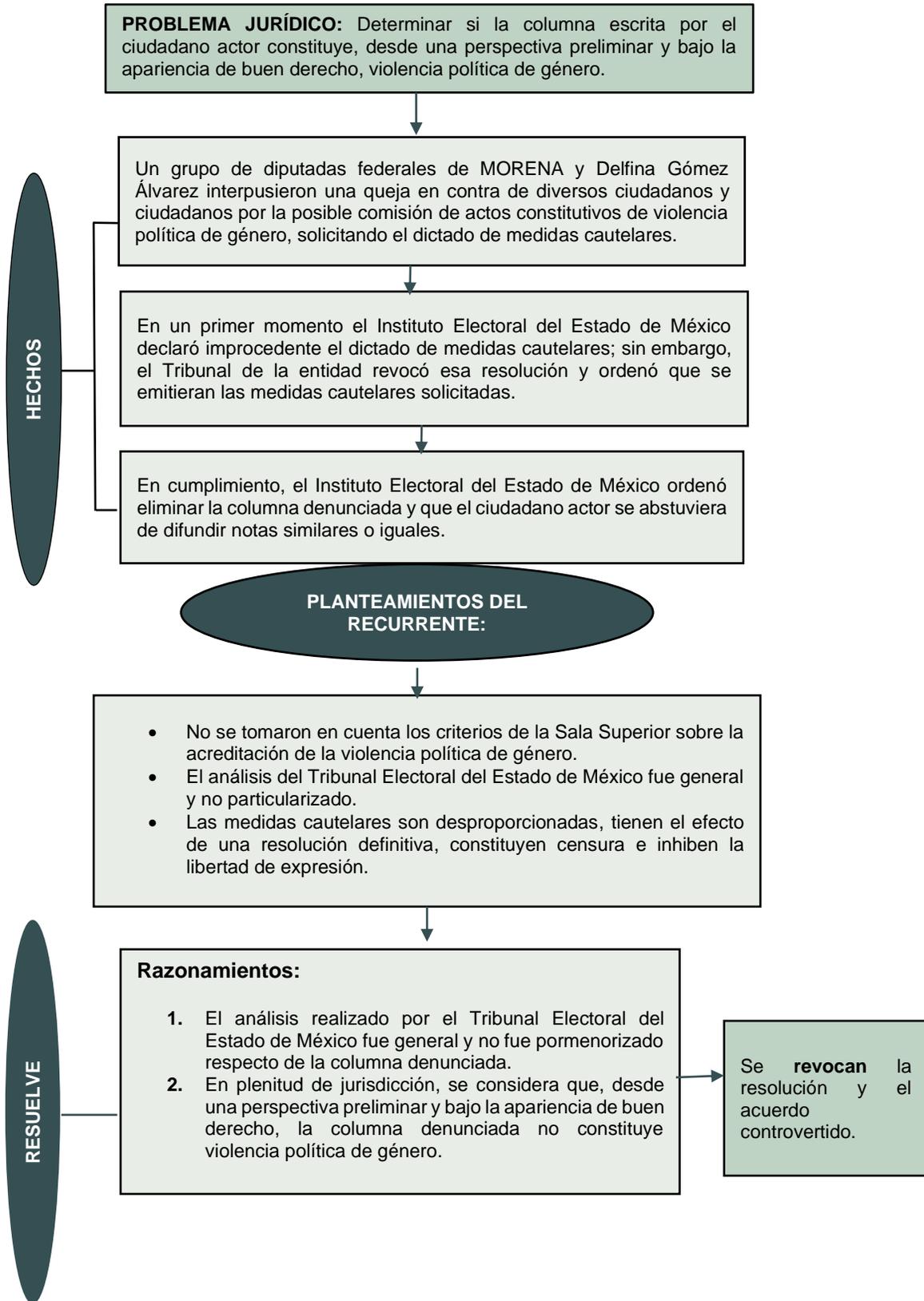

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Síntesis del SUP-JE-333/2022





JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-333/2022

RECURRENTE: RAYMUNDO RIVA
PALACIO NERI

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSE ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: LEONARDO
ZUÑIGA AYALA Y CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia que revoca, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México del expediente **RA/15/2022**, así como el acuerdo emitido en cumplimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por el que se ordenó la emisión de medidas cautelares consistentes en la eliminación de la columna denunciada, así como la tutela preventiva consistente en abstenerse de emitir publicaciones similares o iguales, por la probable comisión de violencia política de género.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de México no realizó un análisis pormenorizado de la columna denunciada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior determina que dicho material no constituye, de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, violencia política de género.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. EFECTOS	23
8. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
VPG:	Violencia política de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por diversas diputadas federales del grupo parlamentario de MORENA, así como por Delfina Gómez Álvarez, aspirante a candidata de la gubernatura de ese partido político para el Estado de México.
- (2) El motivo de la queja fueron diversas publicaciones en redes sociales, así como algunas columnas de opinión en las cuales los ciudadanos y ciudadanas dirigieron críticas a la aspirante.



- (3) Al parecer del colectivo de diputadas federales, así como de la propia aspirante, las críticas vertidas en estas publicaciones y artículos rebasaron los límites de la libertad de expresión, ya que constituían VPG y solicitaron la emisión de medidas cautelares.
- (4) En un primer momento, el Instituto local consideró que el dictado de medidas cautelares era improcedente; sin embargo, el colectivo de diputadas y la aspirante a la gubernatura promovieron un recurso de apelación ante el Tribunal local quien, de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, determinó que las publicaciones denunciadas tenían indicios de VPG y mandató al Instituto local emitir un acuerdo en cumplimiento en el que ordenara la emisión de las medidas.
- (5) Estos últimos dos actos constituyen los actos controvertidos, por lo que esta Sala Superior tiene que determinar **1)** si el análisis realizado por el Tribunal local fue correcto y, en su caso, **2)** si se encuentra justificado el dictado de las medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Quejas.** En su oportunidad, un grupo de diputadas federales de MORENA y Delfina Gómez Álvarez interpusieron quejas en contra de diversos ciudadanos y ciudadanas, incluido el hoy actor, por publicaciones alojadas en la red social Twitter, así como por columnas de opinión, porque consideraban que podrían contener elementos de VPG. Asimismo, solicitaron el dictado de medidas cautelares.
- (7) **2.2. Negativa de medidas cautelares.** Previa declaración de incompetencia del INE para conocer de las quejas y remisión al Instituto

local, este último determinó el veinte de septiembre de dos mil veintidós¹, la negativa de la adopción de medidas cautelares.

- (8) **2.3. Apelación local (RA/15/2022).** El veintiséis de octubre, el Tribunal local revocó el acuerdo que negó las medidas cautelares y ordenó al Instituto local emitir uno nuevo en el que acordara su procedencia, a efecto de decretar, entre otras cuestiones, que el actor retirara su columna y se abstuviera de difundir otras de contenido igual o similar.
- (9) **2.4. Acuerdo de medidas cautelares.** En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal local, el treinta y uno de octubre, el Instituto local ordenó a las personas denunciadas el retiro de las publicaciones, así como que se abstuvieran de difundir otras de contenido igual o similar.
- (10) **2.5. Demanda de juicio electoral.** El veinte de diciembre, el ciudadano actor presentó demanda de juicio electoral directamente ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** El mismo veinte de diciembre, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-333/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo; así mismo, se ordenó al Tribunal local tramitar el juicio y remitir las constancias respectivas. El veintisiete posterior, se recibió la documentación de trámite, junto con el expediente de origen y el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2022, salvo mención en contrario.



- (12) **3.2. Acuerdo de radicación y admisión.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por un Tribunal electoral local que ordenó conceder medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la comisión de VPG en contra de una posible aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de México².
- (14) En ese sentido, dado que el presente asunto podría llegar a impactar en el proceso para renovar la gubernatura del Estado de México, se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior³.

5. PROCEDENCIA

- (15) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (16) **5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

²Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Mismo criterio se adoptó al resolver el expediente SUP-JE-318/2022 y acumulados.

- (17) **5.2. Oportunidad.** El juicio es oportuno, en atención a que se cumplió con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de medios.
- (18) En efecto, debe de decirse que el ciudadano actor refiere que no tuvo conocimiento de la sentencia controvertida hasta que una ciudadana (actora en el expediente SUP-JE-318/2022 y acumulados) publicó en sus redes sociales que había obtenido una sentencia favorable a sus intereses, pues refiere que en ningún momento fue emplazado al procedimiento, aunado a que no le fue notificaba la sentencia aquí impugnada, ni el acuerdo de medidas cautelares emitido en cumplimiento.
- (19) Esta Sala Superior considera que si no está controvertida por parte del Tribunal local, la fecha en que el ciudadano actor tuvo conocimiento del acto, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001**⁴, independientemente del día en que fueron emitidos los actos, debe considerarse como cierta la fecha en que menciona tuvo conocimiento de los mismos.
- (20) En ese sentido, debe de tomarse como fecha de conocimiento de los actos la que señala en su escrito de demanda, la cual fue el catorce de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de diciembre, sin tomar en consideración los días sábado diecisiete y domingo dieciocho, de ahí que la demanda resulte oportuna al haberse presentado el propio veinte de diciembre.
- (21) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que el ciudadano actor acude por su propio derecho para presentar una demanda destinada a controvertir una resolución del Tribunal local y un acuerdo del Instituto local por el cual

⁴ De rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**” Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



se emitieron medidas cautelares en las que se le obligó a eliminar una publicación y abstener de emitir alguna similar o igual.

- (22) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal y la presente vía es idónea para, en su caso, resarcir los derechos que el actor fueron trastocados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento de la controversia

- (23) La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución del Tribunal local y el acuerdo emitido en cumplimiento para que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas en su contra.
- (24) Su causa de pedir se sostiene en la vulneración a diversos derechos humanos, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, debida fundamentación y motivación en relación con el análisis de la infracción de VPG.
- (25) Al respecto, el actor alega que el Tribunal local omitió realizar un análisis pormenorizado de la columna que fue objeto de denuncia o preliminar en la apariencia de buen derecho, que permitiese inferir la posible comisión de VPG.
- (26) En consecuencia, esta Sala Superior analizará en primer término lo relacionado con la indebida valoración de la infracción de VPG, pues de asistirle la razón se colmaría la pretensión del actor, sin que ello le repare

perjuicio alguno de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de esta Sala Superior⁵.

6.1.1. Publicación objeto de la denuncia

Publicación albergada en el enlace

<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ramundo-riva-palacio/2022/08/05/una-delincuente-para-el-edomex/>

En esta era morena que vivimos, ya nada es sorpresa. Por eso, que una delincuente confesa haya sido colocada por el presidente Andrés Manuel López Obrador en la pista de despegue hacia la candidatura de su partido a la gubernatura del Estado de México, no decepciona a quienes pensamos que la ley es la gran ausente en la cabeza del Ejecutivo, y que el cinismo político del actual régimen es más poderoso que los recursos institucionales para impedir la transgresión de las normas jurídicas, políticas y éticas. Gracias a esta conversión de valores democráticos, Delfina Gómez será la candidata al gobierno que es la mayor joya electoral del país.

Gómez dejará la Secretaría de Educación, donde se caracterizó por una gestión mediocre, para asumir el cargo de coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, que es una posición que mantendrá hasta que, una vez que se abra el proceso electoral, pueda ser legalmente ungida como candidata. El puesto lo ganó en una encuesta realizada por Morena, con dos casas demoscópicas prestigiadas, Mendoza Blanco y Covarrubias y Asociados, donde obtuvo 37.1 por ciento del apoyo, muy por encima de su mentor, Higinio Martínez, que logró 14.9 por ciento de respaldo.

No hubo sorpresas por el resultado. Era la candidata que quería López Obrador, pero en abono de las casas encuestadoras, también era la mejor colocada en las preferencias morenas para el Estado de México. Gómez pertenece al Grupo Texcoco, que encabeza Martínez, y Horacio Duarte, el actual director de Aduanas, que alcanzó 9.6 por ciento del voto, y sobre el cual hay temores de que pueda fracturarse. La posibilidad de ello se le ha venido planteando al Presidente desde hace más de tres semanas, quien encargó a su operador político, Jesús Ramírez, que buscara evitarlo. Martínez fue citado el miércoles en Palacio Nacional, donde probablemente el Presidente o algún otro funcionario menor le informó la decisión que tomaría el partido.

⁵ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Martínez se decía el mejor candidato de Morena para el Estado de México, lo que no se sabrá porque las encuestas no ven méritos, sino a las personas, y Gómez tenía una mayor visibilidad que su jefe de grupo político, no sólo por el cargo de secretaria, sino porque también fue la candidata de Morena al gobierno mexiquense en 2017. Qué sucederá con el Grupo Texcoco es una incógnita, pero si se rompe, debilitará de manera importante la candidatura futura, de sí débil, de Gómez. Lo que no es un misterio es la forma como el Presidente se burla de los mexicanos al respaldar a una delincuente confesa.

Como alcaldesa de Texcoco entre 2013 y 2015, Gómez retuvo unilateralmente 10 por ciento del salario de cientos de trabajadores municipales, y entregó más de 2 millones recaudados de manera involuntaria para la formación de Morena. El PAN presentó la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral en 2017, en medio de la campaña para gobernador en el Estado de México –donde perdió ante el priista Alfredo del Mazo–, que investigó los ‘diezmos’, como los bautizó la prensa, y presentó ante el Tribunal Electoral, que en enero de este año confirmó la multa que le impuso el INE a Morena por 4 millones y medio de pesos. En el comunicado donde emitieron su decisión, el Tribunal señaló:

1. Morena omitió el reporte de ingresos de 2014 y 2015 donde se armó un esquema de financiamiento paralelo para apoyar sus actividades ordinarias, mediante la retención de un porcentaje de salario de los trabajadores municipales de Texcoco y del DIF local.
2. Declaraciones en medios de comunicación arrojaron datos sobre la vinculación de dirigentes del Grupo Acción Política con Morena, así como que la denunciada Gómez aceptó que los recursos retenidos a los trabajadores serían para apoyar al partido.
3. Existieron diversas transferencias entre algunos trabajadores del municipio que, a la vez, eran militantes de Morena, y personas físicas y morales, sin acreditar para qué tipo de actos o servicios fueron transferidos los recursos.

En esa operación participaron Duarte, que era secretario del ayuntamiento de Texcoco, y el senador Alberto Martínez –hermano de Higinio Martínez–, líder del Grupo Acción Política. Esta organización, un ramal de Morena en el Estado de México, “presuntamente realizaba actividades benéficas para la sociedad”, señaló el Tribunal Electoral, “pero fueron utilizados en beneficio del partido denunciado para su operación ordinaria, por lo que se pretendió ocultar de esta manera el destino real de los recursos retenidos a los trabajadores del municipio”.

Gómez fue acusada por un delito electoral, pero también pudo haber sido acusada por uno penal, peculado, que de acuerdo con el artículo 223 del Código Penal, se aplica cuando un servidor público desvía recursos públicos para su beneficio, o para el de una tercera persona física o moral. Por menos que esto, la Secretaría de la Función Pública ha tomado acciones drásticas a nivel federal. Al nivel estatal recientemente el Órgano Superior de Fiscalización mexiquense castigó a 33 personas con sentencias de hasta 10 años de inhabilitación y multas por 5 millones de pesos.

Lejos de ser amonestada, sancionada o marginada, al menos de la vida política, López Obrador la respaldó cuando salió la sentencia del Tribunal. Dijo que era víctima de una campaña “muy injusta”, pero era “honesto, digno”, y no tenía “nada que ver con secretarios de Educación de otros tiempos”. La victimización de Gómez sirvió para desviar la conversación sobre su confesión de delincuente. Disparando al pasado, buscó esquivar el presente. Honesto, como dijo el Presidente, porque vive en la misma casa de siempre, no hace honorable a Gómez. No todo el que comete un delito lo hace con fines de lucro, al mismo tiempo que violar la ley con fines políticos, no la exime de haber hecho algo ilícito. Lo que la ayuda es que el Presidente piensa que las ilegalidades políticas, si sirven a su causa, son permitidas. Así de torcidos están los incentivos en estos tiempos morenos. Así de demolido está el Estado de derecho.

6.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (27) En el caso, de la resolución impugnada se advierte que al ordenar al Instituto local que concediera las medidas cautelares y se retiraran las publicaciones denunciadas, el Tribunal local omitió analizar de manera pormenorizada el contenido de cada una de las publicaciones y mensajes denunciados primigeniamente.
- (28) Es decir, su decisión de conceder las medidas cautelares por la probable actualización de elementos que actualizaran VPG se basó en un estudio generalizado y global respecto de todas las publicaciones.
- (29) La citada autoridad local señaló que las publicaciones y mensajes tuvieron como contexto una decisión de este Tribunal Electoral que confirmó la multa impuesta a MORENA, por la realización de descuentos que se hicieron a trabajadores del municipio de Texcoco, cuando la



citada ciudadana era presidenta municipal, y que se destinaron al referido partido político.

- (30) A partir de ese contexto, la responsable señaló que, en los mensajes denunciados, se identificó a Delfina Gómez como *“delincuente electoral”, “ladrona” y “corrupta”*, además de hacer mención sobre aspectos de su entorno personal y familiar. Asimismo, destacó que a través en el material se hizo alusión al cinismo político del actual régimen y, que frente al *cinismo, ilegalidad y corrupción*, el PAN estaba listo para gobernar.
- (31) En la resolución impugnada, el Tribunal local retomó las expresiones relativas a que MORENA la premió pese al *robo* de recursos a los trabajadores del ayuntamiento, demostrando una cultura de tolerancia a prácticas ilegales y de usos y costumbres antidemocráticas, que silencia lo que se denomina putrefacción interna y falta de autoridad moral para dar elecciones democráticas. La responsable tomó en cuenta que en los mensajes se hizo alusión a que las expresiones en las que se le identificaba como *delincuente electoral*, no constituían clasismo, racismo, ni misoginia, pues sólo se afirmaba la realidad.
- (32) El Tribunal local también refirió que las expresiones *“Por eso, que una delincuente confesa haya sido colocada por el presidente López Obrador en la...”* y *“Que una delincuente confesa, Delfina Gómez, sea impulsada por @lopezobrador_ a la candidatura a la gubernatura del estado de México...”* aludían a identificar a la probable víctima de la conducta denunciada, en una posición que pese a ser transgresora de la legislación, recibió el apoyo para obtener la candidatura al Gobierno del Estado de México.
- (33) A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que, de un análisis preliminar, de las publicaciones se advertía que dichas afirmaciones podrían implicar VPG en perjuicio de Delfina Gómez, toda vez que tendrían el propósito de ofender, denostar, descalificar, además de afectar su esfera de derechos político electorales, en el contexto del ejercicio público que ha desempeñado en sus diversas facetas de la

administración pública municipal y federal, e incluso, ante una eventual postulación como candidata a la gubernatura del Estado de México.

- (34) Derivado de lo anterior, el Tribunal local ordenó al instituto electoral del Estado de México, que concediera las medidas cautelares para efecto de que se retiraran las publicaciones y mensajes difundidos en redes sociales —entre ellas de los recurrentes—, y que los conminara para que se abstuvieran de difundir contenido que pudiera actualizar VPG.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

6.2.1. La resolución impugnada está indebidamente motivada

- (35) El agravio del ciudadano actor relacionado con la indebida valoración de la infracción de VPG es **fundado** y suficiente para revocar las resoluciones impugnadas.
- (36) Como fue expuesto en el apartado donde se resumió la resolución impugnada, el estudio emprendido por la autoridad responsable adolece de una debida motivación pues, la probable acreditación de la infracción, bajo la apariencia del buen derecho, respecto de todos los mensajes y publicaciones denunciadas se basó en un estudio conjunto de palabras, frases y expresiones, cuando debió analizar el contenido particularizado de cada uno de los mensajes, con la finalidad de verificar, con elementos objetivos, si cada una de las publicaciones denunciadas podrían contener preliminarmente elementos que acreditaran VPG en contra de Delfina Gómez Álvarez.
- (37) Por el contrario, al haber sumado las palabras, frases y expresiones de todas las publicaciones que fueron denunciadas, el Tribunal local distorsionó el contenido de cada una de ellas, al omitir considerar que, si bien, se trataba de contenido que hacía referencia a un mismo tópico y a una misma persona, resultaba evidente que se trataba de publicaciones con expresiones distintas, por lo debió verificar se existían elementos suficientes para adoptar las medidas cautelares en cada una de ellas.



- (38) Es decir, la responsable consideró que todas las publicaciones tendrían el propósito de ofender, denostar, descalificar, además de afectar la esfera de derechos político electorales de Delfina Gómez Álvarez, en el contexto del ejercicio público que ha desempeñado en sus diversas facetas de la administración pública municipal y federal, e incluso, ante una eventual postulación como candidata a la gubernatura del Estado de México; sin embargo, no relacionó el contenido de cada publicación con esa supuesta intención, lo cual evidencia un ejercicio de indebida motivación para sustentar el que se retirara, en lo que al caso incumbe, las publicaciones de la y los recurrentes.
- (39) En tales condiciones, resulta evidente que la determinación de adopción de las medidas cautelares, en cuanto a la publicación del actor, no fue apegada a Derecho pues, en ninguna de las determinaciones se analizó el contenido particularizado de esta última, bajo la apariencia de buen derecho, para verificar si contienen expresiones que pudieran actualizar elementos de VPG.
- (40) Lo anterior resultaría suficiente para dejar sin efectos el análisis realizado en la resolución controvertida en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, para el efecto de que se realizara una nueva valoración.
- (41) Sin embargo, atendiendo a que se trata de una determinación en la que se encuentra en riesgo los derechos a la libertad de expresión del ciudadano actor, como por la probable actualización de elementos de VPG aducida en la denuncia, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, el contenido exclusivo de las publicaciones materia de análisis, para efecto de determinar, desde una perspectiva preliminar, si se justifica o no la adopción de las medidas cautelares.

6.2.2. Análisis de la publicación realizadas por el actor

- (42) El análisis preliminar de la columna cuestionada permite advertir que, carece de elementos que actualicen la posible acreditación de VPG en contra de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez.

(43) Se afirma lo anterior al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que, si bien, se trata de una columna que contiene expresiones de crítica hacia la trayectoria como funcionaria pública y a las aspiraciones políticas de Delfina Gómez Álvarez, las mismas no se sustentan en la calidad de mujer de la ciudadana, ni hacen referencia a elementos de género, según se expone a continuación.

6.2.2.1. Naturaleza de la medida cautelar

(44) Previo al estudio detallado de las publicaciones conviene precisar que, este órgano jurisdiccional ha señalado reiteradamente (SUP-REP-261/2022) que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

(45) Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

(46) Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

(47) Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

(48) Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

(49) Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.



- (50) Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- (51) Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable.
- (52) Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- (53) Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- (54) La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (55) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado

de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

- (56) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- (57) Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (58) Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (59) En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- (60) Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

6.2.2.2. Libertad de expresión e información

- (61) Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento



fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

- (62) La Constitución Federal, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.
- (63) El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- (64) El artículo 6º constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- (65) Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- (66) En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- (67) Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la

libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

(68) En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

(69) Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

(70) Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008.⁶

6.2.2.3. VPG

(71) Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado, en la jurisprudencia 21/2018⁷, que para acreditar la existencia de VPG en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

⁶ De rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁷ De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres⁸.
- (72) De igual modo, este órgano colegiado ha determinado que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político o campañas electorales.
- (73) Tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue VPG, esta Sala Superior ha determinado que requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.” Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.:

generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho⁹.

(74) Además, ha señalado que si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

(75) Por ende, se ha concluido que si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.

6.2.2.4 Caso concreto

(76) Esta Sala Superior considera, desde una perspectiva preliminar del análisis de los hechos denunciados, que la columna denunciada no acredita los elementos necesarios para actualizar la infracción de VPG, pues no se desprende que en la misma se haga referencia a Delfina Gómez Álvarez por su condición de mujer o que se hagan comentarios basados en estereotipos de género.

(77) El título de la columna denunciada es “*Un delincuente para el Edomex*”, frase que hace referencia a la probable candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México. Desde una perspectiva preliminar y

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-134/2022.



en sede cautelar, la referida frase no constituye VPG, pues no se advierte algún estereotipo de género o un comentario basado en la condición de mujer de la ciudadana denunciante.

- (78) Por el contrario, de manera preliminar, se considera que las expresiones realizadas por el ciudadano actor en su columna, así como el título de la misma, constituyen una crítica severa el desempeño de Delfina Gómez Álvarez y su gestión como presidenta municipal del ayuntamiento de Texcoco, ello en referencia a una sentencia de esta Sala Superior relacionada con un esquema de retenciones a funcionarios y funcionarias del citado ayuntamiento con el propósito de desviar recursos para fines electorales.
- (79) Asimismo, la columna denunciada pretende hacer una crítica severa al partido político MORENA, quien pretende postular como candidata a la gubernatura del Estado de México a Delfina Gómez Álvarez, principalmente, al parecer del articulista, porque se trata de la candidata predilecta del presidente de la República, lo cual implica que al partido gobernante no le importa violar la ley, siempre y cuando exista un redito electoral.
- (80) Además, en la columna se hace una descripción del grupo político de la ciudadana denunciante y de otros integrantes de este, señalando que es posible que se generen rupturas al interior del partido por las inconformidades de ciertos militantes en relación con la virtual candidatura de Delfina Gómez Álvarez como candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (81) Respecto de la frase *“Gómez fue acusada por un delito electoral, pero también pudo haber sido acusada por uno penal”*, esta Sala Superior advierte la referencia a una posibilidad de tener responsabilidades adicionales a las administrativas-electorales, sin que ello constituya de manera alguna VPG.
- (82) Asimismo, en relación al último apartado de la columna denunciada, en la cual el ciudadano actor alude a que *“La victimización de Gómez sirvió*

para desviar la conversación sobre su confesión de delincuente”, se desprende la alusión a que el presidente de la República pretendió desviar la atención y gravedad de las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, sin que ello pueda considerarse como VPG, pues se trata de hechos públicos, que el mismo presidente ha repetido y que han formado parte de la discusión pública desde la emisión de la referida resolución.

- (83) En efecto, desde una perspectiva preliminar, el contenido de la columna denunciada no puede considerarse como VPG, pues se trata de una crítica incómoda, severa y dura en contra del partido político MORENA, su virtual candidata a la gubernatura del Estado de México y la poca importancia, desde la perspectiva del articulista, que tiene para el referido partido político el hecho de que se hayan desviado recursos con el propósito de destinarlos a fines electorales.
- (84) Considerar lo contrario; es decir, que se acredite la VPG, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía, bajo el entendido de que esta Sala Superior ha mantenido un criterio consistente al momento de analizar los asuntos donde esté involucrado el derecho a la libertad de expresión y de libertad periodística, señalando que las restricciones a estos derechos solo se encuentran justificadas cuando existan circunstancias que generen afectaciones a derechos político-electorales, contengan un contenido discriminatorio o calumnioso, como puede ser la VPG.
- (85) Sin embargo, como ya se mencionó, en el caso no se advierte que la columna denunciada se haya basado en estereotipos de género o que se haya dirigido a la virtual candidata por su condición de mujer, por lo que las restricciones que en todo caso permitirán limitar el ejercicio de la libertad de expresión no se actualizan.
- (86) Esta Sala Superior ha establecido que el umbral de tolerancia al que deben de estar sujetas las personas funcionarias electas por voto popular es mayor al de cualquier otra persona ciudadana, por lo que



deben de estar preparadas para soportar críticas severas respecto del desempeño de sus funciones.

- (87) En ese sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, para esta Sala Superior la columna denunciada se inserta justo en este tipo de ejercicios que han sido permitidos de manera consistente, pues se hace una crítica a la ciudadana denunciante y a su partido, la cual no se basa en estereotipos de género, sino en hechos públicos relacionados con el desempeño de sus funciones como funcionaria electa por voto popular y las manifestaciones realizadas por diversos funcionarios y funcionarias integrantes de la denominada cuarta transformación apoyando a la virtual candidata.
- (88) Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el análisis de la columna denunciada realizada por el Tribunal local fue incorrecto, por lo que misma conclusión merece la orden dada al Instituto local de dictar medidas cautelares.

7. EFECTOS

- (89) En consecuencia, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:
- Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **RA/15/2022**, en lo que fue materia de impugnación, para dejar sin efectos la decisión de considerar que la columna del ciudadano actor actualiza elementos que pudieran acreditar VPG.
 - Se **revoca** el acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, en lo que fue materia de impugnación, para dejar sin efectos la concesión de las medidas cautelares respecto de la columna del ciudadano actor.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y la resolución reclamadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 01/01/2023 08:47:03 a. m.

Hash: ✓XeSV3CWQ6aKqQiXfSoY81KbdO88=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 01/01/2023 09:16:13 a. m.

Hash: ✓HaSul+gqOuLSEGs2A0KvA1mo39U=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 01/01/2023 09:29:56 a. m.

Hash: ✓H98xwgNOtNoA/h2T30GbkfEQmPI=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 01/01/2023 09:34:03 a. m.

Hash: ✓1vp9fkJYBbmFnwGLYhtvcAQT9pc=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 01/01/2023 11:50:19 a. m.

Hash: ✓94Yk9jKmLOMiDNIRoTQVtR8ovVQ=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 01/01/2023 08:43:17 a. m.

Hash: ✓txJb6nFaLUGynI1KQ3WQHzoJdCU=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-333/2022

Respetuosamente, queremos manifestar que, **al igual que sostuvimos en el precedente SUP-JE-318/2022 y acumulados**, si bien coincidimos con sentido del proyecto y las consideraciones que lo sustentan, estimamos que el estudio en plenitud de jurisdicción sobre la implementación de las medidas cautelares materia de estos juicios deberían realizarse sobre todos los sujetos denunciados y no solo con la publicación del actor.

1. Planteamiento

El presente asunto, surge a partir de la queja interpuesta por el Colectivo de *Diputadas Federales de MORENA y Ciudadanas* en contra del Partido Acción Nacional y de diversas personas por la publicación de una columna de opinión (materia del presente juicio ciudadano), así como de diversas publicaciones alojadas en la red social *Twitter*, al considerar que contenían elementos de Violencia Política en razón Género, en la que solicitaron la implementación de medidas cautelares consistente en el retiro de la columna, los mensajes denunciados y la imposición de no realizar actos similares.

En un primer momento, el Instituto Electoral del Estado de México rechazó la implementación de las medidas solicitadas; no obstante, el Tribunal local revocó esa decisión (en el recurso RA/15/2022) y ordenó que se emitiera un nuevo acuerdo en el que decretara su procedencia, a efecto de que los denunciados retiraran sus publicaciones y, en tutela preventiva, se abstuvieran de difundir otras de contenido igual o similar.

Inconformes con este nuevo acuerdo y la resolución que lo ordenó, en un primer momento, el PAN y su presidente, así como, una de las personas denunciadas, instaron diversos juicios electorales (SUP-JE-318/2022).

En dicho precedente –al igual que se resolvió en el proyecto aprobado por la mayoría–, se determinó que el Tribunal local valoró las publicaciones de manera conjunta y, con ello, acumuló palabras, frases y expresiones de las publicaciones para acreditar la infracción que distorsionó su contenido, en lugar de hacerlo mediante un análisis particularizado.

De igual forma, se consideró que, a fin de no poner en riesgo los derechos a la libertad de expresión de los demandantes se asumió plenitud de jurisdicción para analizarlos, circunscribiendo el análisis a las publicaciones de la y los actores y concluyendo que, de un análisis preliminar, en ninguna de ellas se actualizaban, elementos que pudiesen configurar violencia política de género.

En dicho precedente, los suscritos emitimos un voto concurrente, pues consideramos que el análisis en plenitud de jurisdicción no debió circunscribirse a las publicaciones de las y los actores, sino que debió extenderse a todas aquellas personas que fueron denunciadas, entre ellas, precisamente se encuentra el actual actor y otros.

En este sentido, debido a que la sentencia aprobada por la mayoría nuevamente solo acota los efectos de la sentencia al actor, emitimos el presente voto concurrente en los términos en que lo hicimos en el diverso SUP-JE-318/2022.

2. Propuesta mayoritaria

En la propuesta que fue aprobada, se determinó que el Tribunal local valoró las publicaciones de manera conjunta y, con ello, acumuló palabras, frases y expresiones de las publicaciones para acreditar la infracción que



distorsionó su contenido, en lugar de hacerlo mediante un análisis particularizado.

De igual manera, se consideró que, a fin de no poner en riesgo los derechos a la libertad de expresión del actor asumió **plenitud de jurisdicción** para analizarlos, circunscribiendo el análisis a la columna que publicó, concluyendo que, de un análisis preliminar, en ninguna de ellas se actualizaban, elementos que pudiesen configurar violencia política de género.

Por ello, concluyó que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, que instruyera al actor a retirar su columna, así como que se abstuviera de emitir contenido similar o igual que pudiera actualizar violencia política de género en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez.

Por tanto, en los efectos de este fallo fueron, **revocar** la resolución impugnada y el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, en ambos casos, únicamente en lo que fue materia de impugnación. Por lo que, se instruyó dejar sin efectos la concesión de las medidas cautelares únicamente respecto de la publicación del recurrente.

3. Postura de voto

En nuestro concepto, aunque compartimos las razones del proyecto, consideramos que el estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo sostuvimos en el diverso juicio electoral SUP-JE-318/2022 debió realizarse sobre la totalidad de los mensajes denunciados y no solamente el emitido por el actor.

En efecto, la resolución de controversias con **plenitud de jurisdicción** estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, **mediante la sustitución a la autoridad responsable** en lo que ésta debió hacer en

el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.¹⁰

De manera reciente, este Pleno sostuvo que la plenitud de jurisdicción implicaba sustituirse en la autoridad responsable y emitir la resolución que en derecho corresponde y que esta asunción de jurisdicción consistía en que el órgano que la ejerciera debía analizar **todas las cuestiones planteadas originalmente ante la autoridad responsable**, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes.¹¹

En dicho precedente se razonó que, si el órgano jurisdiccional que asumiera la plenitud de jurisdicción se sustituye en la autoridad responsable, **tal sustitución debe ser en todos sus aspectos y no solamente en aquellos que pudieran favorecer a la parte que interpuso el medio de impugnación en contra del acto que se ha considerado ilegal**, a efecto de cumplir con el imperativo de impartir justicia de forma completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional.

En ese estado de cosas, estimamos que este tipo de sustituciones implica un estudio integral de la controversia fijada en la instancia previa, de modo que, se puedan atender todas las cuestiones que fueron planteadas ante la autoridad que se revisa a fin de poder resarcir de forma completa la irregularidad cometida por el órgano resolutor de primera instancia, más aún, en casos como el que se revisa donde el estudio que se está revocando también fue hecho en plenitud de jurisdicción sobre actos competencia de la autoridad administrativa.

En este caso, la plenitud implicaba sustituirse no solo en la instancia jurisdiccional, sino que trasciende hasta el pronunciamiento propio del

¹⁰ Tesis XIX/2003 de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**

¹¹ SUP-JE-128/2022



procedimiento sancionador, por lo que, la revisión de las publicaciones debió realizarse a todas aquellas que fueron materia tanto en la sentencia que se está revocando, así como en el acuerdo que originalmente emitió el instituto local, por ser los actos que se están dejando sin efectos; sin que ello, trastoque el principio de relatividad de las sentencias.

De manera ordinaria, el principio de relatividad de las sentencias y seguridad jurídica impide que los juzgadores modifiquen aquellas situaciones que no estén sujetas a controversia, sin embargo, en determinados casos, los fallos de las decisiones pueden ser ampliados en función de los sujetos respecto de los cuales trascienden y la clase de derechos que se tutelan.¹²

Conforme con la doctrina jurídica, tenemos sentencias con efectos *erga omnes*, *inter partes* e *inter comunis*; las primeras son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, las sentencias con efectos *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y las últimas permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*.

Respecto al primer grado de modulación —efectos *erga omnes*—, el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que hace al segundo —*inter-partes*—, éstas derivan del principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los

¹² SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 Y SUP-RAP-38/2020, acumulados

efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

Finalmente, en las sentencias con efectos *inter comunes*, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

A partir de estas premisas, es válido aceptar que, ante determinadas circunstancias, la acción de tutela no se limite a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes, por ejemplo, cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, **tanto del derecho de las partes, como del derecho de quienes no han acudido a la tutela**, lo cual puede actualizarse en aquellos casos en donde, la protección de los derechos solo de la parte accionante pueda generar un detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado.

A partir de lo expuesto, y con sustento en los principios de progresividad y *pro homine* en la interpretación de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad de expresión, consideramos que el análisis de las publicaciones que lleve a cabo esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debió incluir la totalidad de las publicaciones denunciadas, máxime cuando la consideraciones que limitaron ese derecho ha sido invalidada, por lo que, a fin de generar certeza, resulta plausible que todos los mensajes denunciados sean sometidos este nuevo escrutinio.



Efectivamente, la ampliación de los efectos hacía los demás sujetos denunciados se justifica debido a que, aun cuando no hayan acudido ante esta Sala Superior, su actuar en la vida pública queda condicionado por una sentencia cuyas consideraciones han dejado de tener vigencia, por lo que, eventualmente podrían incurrir en desacato de lo ordenado en un acuerdo del que otras personas denunciadas han sido eximidas.

Ciertamente, la ampliación de los efectos que se propone tiene como objetivo fundamental, responder al contexto fáctico y normativo en que se desarrolla en los procesos electivos, pues permite potencializar la libertad de expresión en el discurso público como elemento esencial de la democracia.

En efecto, en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia; esto es: **a)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **b)** el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y **c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Lo aquí propuesto, es coincidente con la posición de la Corte Interamericana, al garantizar todo tipo de tránsito de ideas, de cara a favorecer el pluralismo, la tolerancia, pilares de una sociedad democrática.¹³

¹³ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 Rev. 17 de febrero de 1995.

Además, encuentra semejanza con los supuestos exigidos para que una declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad pueda generar efectos para quienes no intervinieron en el proceso, los cuales son¹⁴:

- Se trate de personas en la misma situación jurídica;
- Exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales;
- Exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y
- Exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Así, circunscribir los efectos del nuevo estudio de los mensajes denunciados únicamente al medio que se resuelve, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación de los demás sujetos denunciados, dado que a estos últimos se les exigirían limitar su libertad de expresión en los términos de un acuerdo que ha sido anulado frente al actor del juicio que ahora se resuelve, quien ha quedado eximido de ésta.

Adicional a lo anterior, debemos tener presente que la restricción fue impuesta en sede cautelar, de tal manera que este análisis integral no los eximiría de alguna responsabilidad, ya que ello será la materia de fondo del procedimiento sancionador; por el contrario, dotaría de certeza esta etapa

¹⁴ señalados en la tesis LVI/2016 de rubro: “**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**”



al saber de manera clara cuáles de las conductas materia de la queja deben suspenderse por contener elementos que, en una visión preliminar podrían actualizar la violencia denunciada

De esta manera, a nuestro juicio, la plenitud de jurisdicción que se plantea en la sentencia debió incluir a los otros denunciados¹⁵ y revisar todas las conductas denunciadas y no solo sobre las que emitió la y los actores, de ahí que emitamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Fernando Belauzarán Méndez, Hiram Hernández Zetina, Jorge Triana Tena y José Ramón San Cristóbal Romero.

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 01/01/2023 09:16:13 a. m.

Hash: /Lvh1AicIJGDt0c7BObcW2o6nA=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 01/01/2023 09:29:56 a. m.

Hash: qN+WOHdFpvVpGgu62YS8Mio5Ryg=